



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO CARREÑO CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO "OFICINA DE BONOS PENSIONALES"
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00261-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 07/09/2023 a la 9:33:41 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00261-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 26 de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el numeral 3 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexo a la demanda si bien señala la dirección electrónica del apoderado, no especifica que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: "Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo



electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Se percata el despacho como segunda falencia que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Finalmente, se señala como tercer yerro que, en el acápite de pruebas el demandante informa que aporta la prueba denominada "ACTA DE LA SECRETARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DONDE ORDENA LEVANTAMIENTO DE RESTRICCIONES DE BONO PENSIONAL TIPO A.", sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas junto con la demanda, no se observa el anterior documento, por lo que se hace necesario que lo aporte en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARIEL ANTONIO CARREÑO CONTRERAS** contra **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO "OFICINA DE BONOS PENSIONALES"**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.



Tercero: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al **Dr. Carlos Mario Palacios Parra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.808.854 y T.P. N° 173.754 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de **Ariel Antonio Carreño Contreras** y al **Dr. Adalberto Palacios Valoyes**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.791.461 y T.P. N° 46.057 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-261-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 128